779

Nº 15

En la Ciudad y puerto de Valpº. a veinte y cinco dias del mes de Nov.e de mill ochocientos veinte y quatro años: Ante mi el Escribano y tgos parecio Dn. Carlos Itollanz natural de Inglaterra y recidte en esta aquien doy fee conosco y otorga pr. la presente q. da en fletamto. a dn. Ramon Jose Diaz la Balandra Inglesa Pomona de su propiedad bajo los pactos y condicions siguientes.

1ª. El termino del fletamto. es pr. tres meses forsosos pª el fletador Dn. Ramon Diaz y quatro pª el fletado Dn. Carlos q. empiezan acorrer desde la fha del otorgto. de esta escritura.

2º. El precio del fletamto. son seiscientos ps. pr. cada mes obligado Dn. Ramon Diaz apagar en Moneda corrte. el precio del primer mes asu vencimto. y el resto de los demas meses al Cumplimto. total de la Contrata y entrega de Buq. en este Pto.

3º. Dn. Carlos Itollanz da en fletamto. la referida Balandra con toda su Bodega expedita pª recivir carga, con solo la esclucion de los lugares suficientes, y destinados pª el Armamto. del Buq. su Capn. y tripulacion: tambien se obliga a franquear al fletador pr. medio de su Capn. toda la gente de la Balandra pª la Carga y descarga de dho Buq. en los Ptos q. deban haserse.

4º. Es prohibido al fletador cargar en el Buq. fletado Articulos q. comprometan la neutralidad de su pabellon.

5º. Si pr. algn. acontecimto. Naufragare el Buq. fletado será pagado el fletamto. hta el dia q. se berifique con cuyas Condiciones queda fletada la referida Balandra desde este dia; y estando presste. Dn. Ramon Jose Diaz de esta becindad y Comercio aquien doy fee conosco y enterado de las condicions dijo q. acceptaba y accepto la presste. Contrata: en su consecuencia ambos otorgantes, pr. lo q. acada uno toca cumplir, obligaron sus bienes presstes. y futuros. y ano reclamar este instrumto. total niparcialmte., y si lo hicieren quieren no ser oidos en Juicio q. se entienda pr. el mismo hecho q. lo aprueban y rattifican con Mayors. binculos y firmesas añadiendo fuerza á fuerza, y contrato acontrato, renunciaron las LL. de su fabor y lo firmaron siendo testigos Dn. Antonio Bibar y dn. Pablo Ureta = Ramon Jose Diaz
Carlos Itollanz   a la Bta.

405

Ensayo 29º
Enº 1º

Contratado

1824
N 397
ƒ 6

TC
CAT. 41
DOC. 5
Fol. 11

Es copia da de la A.tos de la original estendida amm-
Almanes y p.a que sirba de Gov.no al S.r de Landabureo le
franco esta copia Valp.so y Nov.e 21 del 1824

Ramon José Diaz

Como apoderado y Compañero de D.n Ramon Jose
Diaz trasparo el fletamento de la Balandra Yn-
glesa Pomona á D.n Jose Maria Garcia con las
mismas condiciones que espresan los articulos de
la buelta corriendo de su C.ta desde el dia de la fha
Trujillo Febo. 11/825 Juan Jose Landaburú

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825 y 182[illegible]

Sor. Presidente y Vocales &ª C. C.

Dn Jose Maria Garcia como mejor proceda en derecho ante V.S. paresco y digo: Que en el Puerto de Valparayso á 29. de Novre. del año pp.do Dn Jose Ramon Diaz recibió en fletamento de Dn Carlos Stollaus la Balandra Inglesa de su propiedad nombrada Pomona, con las condiciones que se expresan en la escritura & contrata que en debida forma presento. Llegada á Truxillo la referida Balandra me dió en traspaso su fletamento el apoderado, y compañero de Diaz Dn Juan Jose Landaburu, bajo las mismas condiciones, como aparece del documento de su vuelta segun el cual empezó á correr por mi cuenta desde 11. de Febro. del presente año. Empero antes de hacerme cargo del traspaso, averigue de su Capitan Mr. Jhon Jaffray, y á presencia del mismo Landaburu, si era ligera en su andar, y cuanta seria la carga que pudiese conducir. En ambas cosas no me expresó la verdad, asegurandome q. podria llevar como 600. fardos, q. despues se vió no podia ser sino mucho menos; y q. era de regular andar, y capaz por consiguiente de ponerse aqui en 12. á 14. dias; siendo asi, que solo de Lambayeque á Santa echo veynte y tantos. Este procedimiento indica con claridad la mala fée del Capitan quien posteriormente, habiendo recibido á su bordo buena é integra la azucar que embarqué, q. fué de la mejor calidad de aquellos Valles, á excepcion de una pequeña parte q. es de la corriente; (como puedo acreditarlo) me la ha entregado casi toda molida, y lo q. es mas falta, cuya substraccion se advierte á primera vista, porq. viniendo los fardos cosidos todos con pabilo aparecen ahora muchos muy reamados, y cosidos con hilo de acarreto: averia q. no podia hacerse ocasionado

sino por el defecto de no haberla estivado y cuydado bien.

A mi llegada á esta Ciudad, y advertida la averia, reconvine al expresado Capitan por ella; y su contestacion ha sido decirme denuestos, repitiendo al mismo tpo. por dos onzas que quiere le satisfaga por el pasaje de cada uno de los individuos q. vinieron abordo. Yo le prometí es verdad una gratificacion para q. los trasere, ó mas bien para q. les diese un lugar en el buque, pues no lo molestaban en comida ni en cosa alguna; pero habiendo desembarcado todos, menos uno en Santa, cansados de la larga demora del buque, q. se vió precisado á arribar allí por falta de agua y leña; se vinieron por tierra, y no creo debe estar obligado á la gratificacion voluntaria y á mi arbitrio q. le prometí: antes por el contrario, puesto q. el Capitan no embarcó la agua, y leña necesaria en el Puerto de su salida donde las hay con abundancia, debe ser responsable del arribo, y de la demora q. hemos sufrido por este incidente. El debia conocer muy bien la pesadez de la Balandra, y debió hacer su provision con arreglo á ella: por consiguiente no habiendolo verificado la detencion motivada por el arribo, le es imputable.

Por lo dicho se viene en conocimiento de la mala fé, y descuydo en el ~~manejo~~ acomodo de la carga con q. se ha manejado el mencionado Capitan; por lo tanto no solo me debe ser responsable con el buque y lo devengado de su fletamento, á la averia y falta q. se nota en mi azucar, sino tambien, debe rescindirse el contrato, q. segun la clausula 2.ª de la escritura habia de terminarse con la entrega del buque en Valparayso. Los meses forzosos de q. habla la clausula 1.ª estan cumplidos: y habiendose manejado tan mal el referido Capitan, es de persuadirse q. si vuelvo á cargar el buque para Valparayso, lo demore de proposito, y haga arribadas á su arbitrio para perjudicarme; seguro de que en tal caso nunca se lo podré acreditar. El es Apoderado del Dueño con quien se celebró el contrato, y tiene facultades amplias como lo ha asegurado. Ha

sido causante de la avería, y abusó de mi buena fee suponiendo al buque de regular andar, y de mayor capacidad: asi pues es de presumir de su mala fee cuanto se quiera y sea posible, y con mayor razon ahora, pues si ha sucedido esto siniendo yo con él, qué no seria dirigiendolo él solo hasta Valparayso? Por ultimo debo hacer presente á V. S. que en dias pasados estandose descargando y hallandose la mar sumamente embravecida, volví una lancha con 118. fardos de azucar con una esquela mia para q. la recibiese á su bordo, y no la quiso admitir teniendo que estarse cargada por esto tres dias de lo que debió resultar necesariam.te perjuicio considerable. El debió admitirmela aunq. no fuese mas q. por estar corriendo el buque de mi cuenta segun la misma contrata. En esta virtud no puedo menos de ocurrir á la bondad de V. S. á fin de que en el comparendo á q. está citado con las demas personas que expresé de palabra, se sirva mandar se rescinda el contrato de fletamento, cuyo cargo debe cesar desde el dia, admitiendoseme la protesta que de ello hago, como igualmente el reclamo de la averia padecida q. interpongo: Y para conseguirlo

A V. S. pido y suplico q. habiendo por presentada la Escritura de contrata en su copia, se sirva mandar como solicito en justicia, q. juro en lo necesario &a.

M. Lopez Lisson

Jose Maria Garcia

Por presentada la Copia de Escritura q. se expresa Citese á las partes p. q. comparezcan precisam.te en el primero dia de Aud.a del Juebes catorze del corriente, á tratar dela materia conforme á ordenanza; y respecto á haverse asentado

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825 y 1826.

S. S.
Prior.
D.n Tomás Ortiz de Zevallos.
Consul.
D.n Fran.co Alvarez Calderón.

Por esta parte, residia el Capitan dela Balandra Ynglesa, en el Puerto de Chorrillos dirijasele al Capitan de el, el correspondiente oficio, á fin de q.e haga sele intime al referido Capitan, verifique su asistencia, para que se realize la comparecencia q.e se halla pendiente.

Lima, y Abril 12. de 1825

Ferro id.

Sevilla

Haviendo comparecido las partes, tratada, y discutida la materia, se convinieron, en q.e la libracion, sobre los puntos á q.e se contrae la presente demanda, se decida por medio de Jueces, arbitros arbitradores, amigables, componedores, y transijidores, á quienes les confieren todo el poder, y facultades necesarias, nombrando, D.n José María Garcia, por su parte, á D.n Carlos Lisson, y la del

Capᵃ del Puerto. Chorrillos Abril 13 de 825.

A los S.S. Precidente y Vocal de la Camara de Comercio.

Tengo el honor de acusar el recivo al Oficio de V.S. fha de ayer en que me comunica haber parecido todos los Individuos citados por ese Respetable Tribunal con esepcion del Capⁿ de la Balandra Romana D. John Jaffray, y en su concequencia le he Recombenido sobre la falta de respeto que demostró en no parecer, segun V.S. me indica.

Esta tarde ha caminado para esa Capⁱ afin de que á la hora citada de mañana aparesca para los fines conducentes.

Dios gue á V.S.

Jorge Young

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825 y 1826.

Capitan dela Balandra Inglesa por la suya, a Dn. Cristobal Armero, los que aceptando, y jurando el cargo, procederan a pronunciar el Laudo que consideren de justicia; y aquienes, les subministra- -ran ambas partes todos quantos Documentos consi- -nan en la materia, bien sea depalabra, ó por escri- -crito. Y para el caso de discordia se convinieron igualmente sea este Consulado quien la dirima; y se obligaron á estar, y pasar, por lo q. se resolva, renunciando como renuncian todo recurso para el de apelación. Lima y Abril 14. de 1825.

Por el Capitan Dn. Juan Jiffray
Gaill Cochran

Jose Maria Garcia

Probaron y rubricaron el auto q. antecede los S.S. Dn. Tomas Ortiz de Zevallos, y Dn. Francisco Alvarez Calderon Prior, y Consul de este Consulado de esta Republica Peruana, y firmaron en el, los concurrentes en el dia de su fha.

Jose Eusebio de Silva
Escribano del Consulado

En dicho dia mes y año hize saber el Nombram.to de Juez Arbitro contenido en el auto q.e antecede a D.n Cristobal Armero, quien dijo q.e lo aceptaba, y aceptó, y juró en toda forma de dr.o proceder bien y fielm.te segun su conocim.tos sin agrabio de parte y lo firmó de que certifico

Cristobal Armero

José Eusebio de Sicilia

Seguidamente, hize saber el referido Nombramiento de Juez de arbitro, arbitrador, amigable componedor, y transijidor, que antecede, á D.n Carlos Lisson, quien enterado de el, dijo que lo aceptaba, y aceptó, y juró segun dr.o, proceder bien, y fielm.te en el presente asunto, segun sus praticos conocim.tos sin agravio de partes, y lo firmó de que certifico

Carlos Lisson

José Eusebio de Sicilia

FERDIN. VII D.G. HISPAN. ET IND. REX.

Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el ... 1821

Sres. Prior y Consules

Dn. Jose Maria Garcia en el expediente iniciado sobre que se rescinda el contrato de fletamento dela balandra Ynglesa Pomona, y se me rezarsa la avería de la azucar conducida á su bordo desde el Puerto de Lambayeque, y lo demas deducido digo: Que en el comparendo á q. fue citado el Capitan Mr. Thon Jaffray, despues de no haber comparecido por primera vez; nos convenimos á q. se nombrasen Jueces arbitros para terminar el pleyto: y hasta el dia no solo no lo ha nombrado por su parte, sino q. ni aun ha firmado la acta de convenio, suspendida por su defecto. Este procedimiento comprueba á la evidencia la mala fe del mencionado Capitan, quien trata de retardar este negocio en lo posible porq. nada pierde; puesto que está corriendo el fletamento, y q. el perjudicado soy yo. El buque ha concluido su descarga desde el lunes 11. por consiguiente quanto mas se demore la resolucion de mi instancia tanto mas perjudicado soy, en pagar veynte pesos diarios de vacio por su fletamento: en esta virtud no puedo menos de ocurrir á la bondad de V.S. á fin de que se sirva admitirme las protestas siguientes, que son las mismas q. indiqué en mi recurso anterior.

1.a Primeramente protesto la mala fe y peor comportacion del Capitan Mr. Thon Jaffray, por la que habiendo recibido buena é integra la azucar en el Puerto de Lambayeque me la ha entregado abatida y mermada; por lo q. lo hago responsable con el buque de esta avería.

2.a Del mismo modo protesto desde el martes 12. del corriente en q. se le citó á comparendo que no soy responsable de pagar lo estipulado por

el fletamento del buque, y por consiguiente no será de mi cuenta el tiempo q. corra en adelante hasta la resolucion de los Jueces arbitros, ni menos de los daños, y perjuicios que se le ocasionen con su estadía; pues desde q. descargo quedo expedito para emprender cualquier otro viaje, siempre que se me afiancen los que por mi parte protexto igualmente y reclamo. Con cuyo proposito=

A V.S. pido y suplico se sirva haber por hechas las protestas antecedentes, y admitirmelas por las razones expuestas, y por ser de justicia que juro en lo necesario &a.

M. Lopez Lisona

Jose Maria Garcia

S. S.

Ortiz de Zevallos.
Alvarez Calderon.

Agreguese al exped.te de su materia, y tengase presente lo q. esta parte expone, por los Jueces nombrados. Lima, y Abril 16. de 1825 —

Sicilia

En dicho dia mes y año hice saber el decreto preced.te á D.n Jose M.a Garcia de q. Certifico —

Sicilia

Por recividos estos autos, y vistos, notifiquese a D.n José María Garcia, y al Capitan Mr Thom Jaffray comparezcan á hacer sus exposiciones verbales

7

Sor. Capitan de Puerto.

Dn. Jose Maria Garcia como mejor procedа en derecho paresco ante V. y digo: Que teniendo litis pendiente en el Consulado contra el Capitan de la Balandra Yngleza Pomona el que debe contestarme mañana, y hallandose en la presencia presos dos marineros de dicha balandra, cuyas declaraciones pueden dar alguna luz para la decision de este asunto, he de merecer de su bondad q. se sirva habilitar el dia festivo de hoy, y haciendo comparecer en esta Capitania á dhos. marineros les tome declaracion sobre si saben si el Capitan ha desembarcado, y sacado arrobas de algunos fardos y si ha vendido dha. especie ó la retiene abordo con lo demas q. sepan sobre el particular, y los motivos de su prision &a. Y para ello

A V. suplico se sirva mandar como solicito, y fha. se me entreguen las diligencias originales p.a usar de mi dro., dando el dia por habilitado en atencion á la urgencia de la materia.

Jose Maria Garcia

Abril 17 [illegible]

Pase al Ayud.te p.a q. tome las Declaraciones de los Marineros de la Balandra Inglesa con las formalidades necesarias

[illegible]

En el mismo dia en cumplim.to del decreto anterior pasé al Quartel de Extramuros donde se hayan presos los dos marinero.s q. expresa el anterior pe dim.to y p.a recibirles la declaraã. q. se ordena. Le executo en el modo

Sigte.

Preguntado pr. su nombre, edad, patria, empleo, dijo se llamaba Guillermo Anford, de edad de 29 años, natural de Inglaterra, y exercicio Marinero de la balandra Pomona_ y pr. el contenido de la azucar q. no sabia nada, y q. el motivo de su prisn. es pr. q. el Capn. le dijo q. era su ladron- [illegible] q. le respondio [illegible] el como se haria constar, y q. protestando la Religion protestante arreglo todo lo dho. jurando pr. los santos evangelios, q. todo lo dho. es la verdad, y se ratifico [illegible] el Capn. [illegible] en la lancha q. dejo aqui ya [illegible], y lo firmo conmigo de q. certifico siendole leyda su declaracion pr. el Alferez de fragata Joaqn. Hidalgo q. sirvio de Interprete-

Willm. Humphreys

Juan Jose de Carroff

En dho. dia [illegible] las mismas preguntas al otro preso y dijo: se llamaba Santo Newan, de edad de 30 años, de Inglaterra, marinero de la Pomona y pr. el contenido de la azucar q. oyo decir al Muchacho del capitan havia mandado este q. la azucar [illegible] se la pasaran ala Bodega, y q. hallandose solo el declarante en la Balandra le pidio al capitan su desembarq. el q. le respondio q. si lo volvia a pedir lo [illegible] a [illegible] a lo q. le respondio el declarante q. no era ese delito ningo. en cuyo acto se levanto el capitan, y lo apuñeteó, en compania del piloto le tomaron, amarrado pr. detras y poniendolo en la barra toda la noche, [illegible] q. puede dar pte.; q. todo lo dho. es la verdad so cargo del juramto. q. se hizo segn. su Religion en q. se ratifico siendole leida esta su declaracion. y lo firmo congo. q. certifico

James Newbert

Juan Jose de Carroff

Y haviendo concluido [illegible] declaraciones las entregue yo al Sr. Capn. del pto. en esta forma de q. le expresaron

Juan Jose de Carroff

[illegible] Abl. 17 de 1825
Concluidas las declaraciones entreguense al interesado pa. los fines q. le convengan

[illegible]

D. Jose Maria Cabero Governador Politico de esta Villa y su Jurisdic.on

Concedo libre y seguro Pasaporte a D. Dionisio Cabero q.e pasa embarcad.o p.a el Pto. de Chorrillos en la Balandra Inglesa R.l Soberano con destino a la Ciudad de Lima luego y encargo a los Comandantes de los Buques de Guerra del Estado no le pongan embarazo en su transito.

Viveros y Ab.l 10/825

Cabero

Comand.a Milit.r y Grat.a
Mar.na 14 Abl. 825 en Chorr.s

Desemb.do con perm.so del supr.mo Gov.no para presentarse en Lima al S.or Prefecto del Departam.to

Viveros

Sor. Secretario Dn. Jose Escudero de Sicilia. 9

Sirvase V. mandar se otorgue un documento del tenor siguiente.

1o. Que el Capitan de la balandra Inglesa Pomona Mr. Thon Jaffray, conformandose con el Laudo justamente pronunciado por los Jueces Arbitros, se obliga en toda forma de derecho á no reclamar de él judicial ni extrajudicialmente, aqui ni en ninguna otra parte

2o. . Que respecto á ser dicho Capitan causante de la resicion del contrato, se obliga tambien en toda forma á ser responsable al dueño de la Balandra Dn. Carlos Hollaue por los daños y perjuicios, q.e se pudieren inferir, y este reclame, de que dha. contrata no se concluya con la entrega del buque en Valparayso con arreglo á la 2a. clausula de la Escritura de fletamento; declarandose por consiguiente exento de toda responsabilidad al 1.er fletador Dn. Ramon Jose Diaz, y á su Apoderado, y Compañero Dn. Juan Jose Landaburu, que me hizo el traspaso, contra quienes protesta solemnemente el referido Cap.n á su nre. y como representante de Dn. Carlos Hollaue no hacer gestion alguna.

3o. Que de consiguiente el mencionado Diaz está solamente obligado á satisfacer á Dn. Carlos Hollaue la cantidad de pesos que haya devengado la Balandra desde

el 29. de Novre. del año pasado de 1824.
hasta el 19. de Abril del presente año,
entendiendose dicho Dias conmigo con relacion
al tpo. qe. ha corrido de mi cuenta.

Con estas consuetas y las demas
acostumbradas se servirá V. extender el
documento expresado en el Laudo de los
Jueces Compromisarios. Lima, Abril 23.
de 1825.

Jose Maria Garcia

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825 y 1826.

Jose Maria Garcia el tenor del Laudo que antecede, quien instruido firmó de q.e Certifico

Jose Maria Garcia

Sicilia

Consecutivam.te hice saber el tenor del referido Laudo q.e antecede a D.n Guillermo Cochran, en representacion del Capitan dela Balandra Pomona, quien enterado de ello, firmó de que Certifico —

Por el Capitan Jeffray
Guill.o Cochran

Sicilia

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825. y 1826

11

ó por cuanto, con los Documentos, y recaudos que apoyen sus acciones, y excepciones, y tta traigame. Lima, y Abril 18. de 1825.

[rúbrica]

Sicilia [rúbrica]

Seguidamte. Notifique el contenido del Decreto que antecede a Dn. Jose Ma. Garcia p.a el efecto a q. se contrae de que certifico.

Sicilia [rúbrica]

Haviendo comparecido, Dn. Jose Ma. Garcia, escivido las diligencias q. aparecen del adjunto expedte. demostrado los recibos otorgados p. la contraparte del pagamto. cuyas faltas, y averias reclama, y finalmte. los fundamtos. de su demanda de fs.: igualmente haviendose tambien presentado el Capitan Mr Thon Jaffray, expuesto los descargos que creyo oportunos para exonerarse, asi el, como al Buque de su mando delas responsabilidades dela predicha demanda, y demas excepciones para su defensa: examinadas, y discutidas las razones de ambos litigantes, pulsadas sus mutuas responsabilidades con vista dela contrata de f.1, indicaciones del expedte. agregado, y noticia delas diligencias de descarga: hemos acor-

-dado, y resuelto que la instancia, se corte en el estado, en q.e se halla en los terminos siguientes. Que la contrata de f.1 en virtud de estar concluidos los tres meses forzosos dela clausula primera, se dé p.r chan celada, y concluida, corriendo solo el fletam.to de sus tenor, hasta quatro dias despues de fenecida la descarga, y en cuyo tiempo devia estar el Buque listo á satisfaccion del fletador p.a nuebo viage, sino huviera ocurrido la incidencia q.e se trata: Que por consig.te queda sin efecto la obligacion estipulada enla se gunda de entregar el Buque en Valparaiso, dejandose al Capitan en libertad para proceder a nuebo fletamento como viere conveniente á su dueño: Que la parte de Garcia se desista, quite, y aparte dela demanda interpuesta a f.2 sin q.e quede reclamar nuebos daños, y perjuicios enlo subcesibo: Que compensados estos á ambas partes, por esta nuestra arvitraria resolucion, y amigable composicion, con el objeto, de q.e se eviten los dispendios de un Juicio desagradable, el Capitan al mismo intento otorgará el Docum.to correspond.te a las seguridades q.e estime Garcia, obligandose q.e el Dueño del Buque ratificará este Laudo, teniendolo p.r consentido, y pasado en autoridad de cosa Jusgada con su Audiencia. Finalmente sin condenacion de Costas. Lima, y Abril 21. de 1825—

Crisuel   Carlos Lissor

Jo Arnero

Jose Cimbero de Sulia
Esc.no del Com.o

En dicho dia mes, y año hise saber ad.n